



ILUSTRACION, Y CONTINUACION A LA CURIA PHILIPICA. TOMO SEGUNDO. COMERCIO TERRESTRE.

SUMARIO DE LOS CAPITULOS.

Cap. I. Mercaderes.	Cap. VII. Marcas.	Cap. XIII. Redibito
Cap. II. Cambios, y Bancos.	Cap. VIII. Moneda.	ria.
Cap. III. Compañeros.	Cap. IX. Pesos, y Medidas.	Cap. XIV. Alcavala.
Cap. IV. Factores.	Cap. X. Ferias, y Mercados.	Cap. XV. Arrenda-
Cap. V. Corredores.	Cap. XI. Tiendas.	miento Real.
Cap. VI. Mercaderias.	Cap. XII. Venta.	

CAPITULO PRIMERO.

MERCADERES.

SUMARIO.



Octores que tratan esta materia. *

Definiciones de los Mercaderes, y Negociadores, y distincion de estos, num. 1.

En que se distinguen los Negociadores, de los Mercaderes, y si los Cle-

rigos lo pueden ser? num. 2.

Si los Cambios, y Bancos son Mercaderes, para en quanto a gozar de los Privilegios, num. 3.

Si lo son los que compran, y venden bienes raíces, num. 4.

Si lo son los que compran, y venden Esclavos, num. 5.

Si los Recatones, y Revendedores, son Mercaderes, ò Negociadores, num. 6.

Si los Pescadores, y Cazadores, son Negociadores? num. 7.

Si los que compran, ò arriendan, venden algunos frutos, ò rentas, son negociadores? num. 8.

Diferencias, que ay entre el Mercader,

2. *Libro Primero. Comercio Terrestre.*

- y *Negociador*, y que es necesario para que á uno se le tenga por *Mercader*, y el estatuto, que habla de este, no ha lugar, en el *negociador*, n. 9.
- Si para ser uno *Mercader*, es necesario tener ocupada en la *mercaderia* la mayor parte de su *hazienda*? num. 10.
- Si es *Mercader* el que no exerce la *mercaderia* por su persona, sino por sus *Factores*, y *mozos*, y si lo son, estos *Factores*, y *mancebos* quando gozan de los *Privilegios*? num. 11.
- Si se dice *Mercader* el que lo fuè, y dexò de serlo, y donde se le ha de convenir, por lo tratado, quando lo era? num. 12.
- Diferencia entre el *Mercader*, y *Artifice*, para gozar de los *Privilegios*, y en caso de duda, á què se ha de estar, y quando el *artificio* está mezclado con la *nègociaciòn*, num. 13.
- Si el que compra *cavállos*, ò *mulas cerriles*, y los doma, es *negociador*, ò *Artifice*? num. 14.
- Si uno goza de *negociacion*, y *artificio*, qual de ellos deve ser, y qual de ellos son los *Libreros*, y *Bòticarios*? n. 15.
- Para ser uno *Artifice*, y gozar el *Privilegio* de tal, es necesario usarlo por su persona, y no por otros, y no es el que lo usa en nombre de otro, num. 16.
- El *Clerigo* no puede ser *Mercader*, y quando, y en què casos puede ser *Artifice* para ayuda de su manutencion, num. 17.
- Por què no puede ser *Mercader* el *Clerigo*? num. 18.
- Origen de los *Mercaderes*, y antigüedad de su uso, y por què se llamó assi, num. 19. y 20.
- Variedad de opiniones, en el origen de los *Mercaderes*, fundase la mas cierta, num. 21.
- El uso de los *Mercaderes*, es util, y necesario á la *Republica*, son una masa de sumo bièn, y quinto elemento, num. 22.
- Contra los que abusan de la profession de tales *Mercaderes*, y usan de torpes ganancias, por perjudiciales á la *Republica*, num. 23.
- Si el oficio de *Mercader* es público, n. 24.
- Si la muger puede ser *Mercader*, y como puede serlo la casada, y el menor? num. 25.
- Si el oficio de *Mercader* es vil, y si el noble puede ser *Mercader*, y si siendolo, pierde el *Privilegio* de la nobleza, y en què *Provincias* no obsta? num. 26.
- No perjudica, quando por la cortedad del Pueblo, es preciso a los *Hidalgos* ejercer la *Mercaderia*, y donde perjudica, se ha de entender solo, mientras lo son, y en *Espana* gozan, aunque exercen algun arte *mecanico*, num. 27.
- Si puede ser *Mercader* el *Soldado*, y si siendolo, pierde el *Privilegio Militar*, num. 28.
- Los *Juezes* en sus *distritos*, mientras lo son, no pueden ser *Mercaderes*, ni los *Regidores*, *Jurados*, ni *Escrivanos*, ni los *Oficiales Reales de Indias*, num. 29.
- Regla de los que pueden ser *Mercaderes*, y en que cosas, y de los que no lo pueden ser, num. 30.
- Si las *Ordenanzas* de un Pueblo obligan á los forasteros, y quando les obliga á la paga de tributos? num. 31.
- Los *extrangeros* no pueden comerciar en *Indias*, y quando adquieren *naturaleza*, num. 32.
- Què personas se dicen *naturales*, y quales *extrangeros*, y como se prueva la *naturaleza*, y como el *domicilio*, y el que perdió uno, y otro, si puede bolver á adquirirlo, y si los nacidos en el Reyno de *Navarra*, y *Aragon* son *naturales* de *Castilla*, y que los *Portugueses* son *Estrangeros*, num. 33.
- No pueden ser *Mercaderes*, los que no tienen administracion de sus bienes, por estarle prohibida, y si siendolo el menor goza del beneficio de la restitucion, num. 34.
- Si lo pueden ser los hijos de familias, y como se han de admitir? num. 35.
- Como, y quando puede ser el *Esclavo Mercader*? num. 36.
- En què *Fuero*, ò *Tribunal*, se han de tratar las causas de los *Mercaderes*, y con què orden judicial, y en què casos gozan de el *Fuero*, y forma para la sentencia, y què jurisdiccion tie-

Capitulo Primero. Mercaderes.

tienen el Prior, y Consules, num. 37.
 Si los Mercaderes, y Artifices pueden
 hazer ligas, y monopolios? num. 38.
 Como se ha de tratar, y con què exemp-
 ciones, à los Mercaderes Estrangeros,
 y si los robaren, què diligencias se
 han de hazer; num. 39.
 Si los Mercaderes pueden surcir ratura
 de paño, que tuvieren para vender,
 y si puede comprar en las Ferias pa-
 ños para bolverlos à revender en ella,
 num. 40.
 Si los Mercaderes pueden sacar sus Mer-
 caderias à los arrabales para vender-
 las, y derecho que tienen à que se les
 de casas, num. 41.
 Como en las causas de los Mercaderes
 se ha de estar à la practica, y esti-
 lo que tuviren, como sea razonable,
 quando se les ha de pedir dictamen, y
 què se ha de hazer tratandose de seguir
 la practica de uno, num. 42.
 * De la materia de Mercaderes,
 su oficio, obligaciones, y Privilegios
 tratan las Leyes 1. & tot. tit. 18. lib.
 5. Recop. & tot. tit. 13. lib. 3. Recop.
 & Leg. tit. 7. part. 6. & Leg. tit. 10.
 ead. part. Carlev. de Judic. tit. 1. dis-
 put. 2. num. 1176. D. Solorzan. lib. 6.
 Politic. cap. 12. Gutierr. lib. 3. Prac-
 ticar. quæst. 24. Jul. Capon. tom. 1.
 discept. 30. Barbos. de Jur. Ecclesiast.
 cap. 11. num. 72. Leotard. de Usur.
 quæst. 2. num. 8. Vela, dissert. 40. 43.
 & 44. Scacia de Comerc. quæst. 7. §.
 1. part. 3. Limit. 17. num. 19. Velasc.
 de Privil. Pauperi part. 3. quæst. 14.
 Casarregis de Comerc. in tom. 1. & 2.
 Strac. de Mercatura. Ansald. de Co-
 merc. Cardinal. à Luca de Credit. &
 Debit. Nos. in tract. de Camb. variis
 in locis. Genua in tract. de Mercatur. &
 reb. ad eam pertinentib. Joann. Franc.
 à Cuenca in tract. de Chirograph. Mer-
 cator. Saravia in tract. Instruccion de
 Mercaderes. Strac. de Judicib. Mercator.
 & de Mercatore, & Mercatura. Vet-
 torius Luneti. in tract. Politic. Mercan-
 tile. Santerna de Sponsionib. Mercator.
 per tot.

1 Al numero 3. pone el Author
 la definicion del Mercader, que es el
 que compra Mercaderias para ganar

con ellas: Vease sobre la distincion de
 Mercaderes à Don Joseph de Beytia,
 Norte de la Contratacion, lib. 1. cap.
 17. num. 28. en donde hablando de
 las personas capaces de votar en la elec-
 cion de Prior, y Consules, y de los
 Privilegios, è Inmunidades de los Mer-
 caderes, y Comerciantes, haze distin-
 cion de los que cargan, y venden por
 grueso, dandoles el nombre de Nego-
 ciadores, y de estos dice son, los que de-
 ven votar, porque se compone de mu-
 chas personas Nobles, y que se les
 nombra por Prior, y Consules, de
 quales, aunque se hablarà en este
 libro, pero en el de el Comercio Na-
 val se tratarà con mas especialidad; y
 hay otros Mercaderes, que estandose
 en sus casas, y tiendas, venden por
 menor, y varean por sus personas, y
 estos son los que se entienden vulgar-
 mente por Mercaderes, y gozan de
 muchos Privilegios, de què se hablarà
 en su lugar; pero en el Reyno de Ca-
 taluña es donde se les dà mas hono-
 res, como testifica Fontanella, decis.
 91. & 293. Pero en lo que no ay dis-
 tincion es, en que assi los que compran
 por mayor, como los que compran por
 menor usan de este arte, para ganar.

2 Los negociadores se distinguen
 en el modo, de los Mercaderes, co-
 mo dice el Author, porque se puede
 extender à otro que en el nombre de
 el no convengo, segun se ve la distin-
 cion en el Capitulo Ejiciens 11. dis-
 tinct. 88. que por notables sus pala-
 bras se ponen: *Quicumque rem compa-
 rat, non ut ipsam rem integram, & im-
 mutatam vendat, sed ut materia sibi
 sit inde aliquid operandi, ille non est
 negotiator. Qui autem comparat rem,
 ut illam ipsam, & integram immuta-
 tam dando lucretur, ille est mercator,
 qui de templo Dei ejicitur: Cap. Cleric-
 us 3. 81. distinct. cap. 1. in fin. C.
 21. quæst. 1. cap. fin. de Vita, & ho-
 nestat. Clericor. leg. 2. versic. Si quid
 enim. De Episcop. & Cleric. leg. 46.
 tit. 6. part. 1. Strac. de Mercatur. 1.
 part. num. 53. & 3. part. num. 5. Par-
 lador, lib. 1. Rer. quotidian. cap. 3.
 §. 1. à num. 8. Gutierr. de Gabell. q.*

93. Azeved. *in leg. 7. tit. 18. lib. 9. Recop. Bobadill. in Politic. lib. 2. cap. 18. num. 123. Pereyra de Man. Reg. 2. part. cap. 24. num. 34. Morla in Empor. jur. tit. 9. quæst. 10. num. 2. & 6. y otros muchos, que dicen, pueden los Clerigos ser negociadores, para adquirir el necessario alimento, aunque no pueden ser Mercaderes, que para la distincion de unos à otros es bastante; de modo, que el negociador no goza de los Privilegios de el Mercader, ni se le puede convenir como à este: Scacia de Comerc. quæst. 7. §. 1. part. 3. Limit. 17. num. 19. Surd. decis. 313. D. Solorzan, tom. 1. de Jur. Indiar. lib. 1. cap. 11. num. 6. & 18.*

3 Al num. 4. resuelve, que los Cambios, y Bancos son Mercaderes, refiriendo la contraria opinion seguida por Estraca: *Vid. in nost. tract. de Litter. Camb. lib. 2. disc. 16. à num. 25. en donde se funda la distincion, que ay entre el Mercader, y Banquero, segun las disposiciones Civiles, que los conocian con el nombre de Argentarios, y Nummularios, y estos eran constituidos por authoridad pública, ex leg. Argentarius 10. ff. de Edend. leg. Si ventri 20. §. In bonis, ff. de Privileg. Creditor. L. Si hominum 7. §. Quoties, ff. Deposit. Lex Quod Privilegium, ff. Eod. Y los Cambiadores, ò Banqueros, que en su lugar les substituyeron, necesitavan la misma en España, ex leg. 1. & tot. tit. 18. lib. 5. Recop. Oter. de Official. lib. 1. cap. 15. num. 3. D. Covarr. de Veter. Numismat. Collat. cap. 7. sub num. 4. versic. Præsertim. Lo qual no se necesita en los Mercaderes, porque todos los que quisieren, pueden exercer este Arte, conque es preciso, que se de alguna distincion entre unos, y otros, y esta es dexar à los Cambiadores en la classe de negociadores, y lo puede exercer qualquiera; y à esto mismo se inclina el Cardenal de Luca de Camb. disc. 18. n. 4. 7. & 8. & discurs. 32. n. 2. & in Summ. n. 38. en donde funda, que el Clerigo puede usar de el arte de cambiar, arreglandose à la Constitucion de*

San Pio V. y la razon es, por no contem-
plase Mercaderia, porque es cierto, que si lo fuera, no lo diria el Cardenal, mediante las prohibiciones Canonicas, que hablan con los Clerigos, como lo hemos fundado en el numero antecedente, y les conceden la negociacion para adquirir el necessario alimento, conque, haviendose hecho antes la distincion de Negociadores, y Mercaderes es preciso, que los cambistas se consideren en la classe de aquellos, por permitirsele el uso à los Clerigos, Scacia de Camb. §. 1. quæst. 7. part. 2. ampliat. 11. num. 6. cuyas razones favorecen la opinion de Estraca, sin aver hallado otras por la del Author; pues aunque cita la Rubrica, tit. 7. part. 5. me parece, que no prueba el intento, porque aquel titulo habla unicamente de los Mercaderes, y antes avia tratado de los Cambios, y solo se expresa en la citada Rubrica, que los Mercaderes son los que compran, y venden, ò cambian una cosa por otra; y assi, pudieramos decir, que todos generalmente son Mercaderes, y Cambistas, lo qual no se fundará, porque nos hemos de ceñir à los terminos de la materia, que se trata, y el Author no habla de los que cambian una cosa por otra, sino de los Cambios, y Bancos, que usan de el Arte de Cambiar dinero por dinero, y no dinero por otra especie distinta, por lo que el nombre de cambiar, que dà la Rubrica, se ha de entender, de los Cambios particulares, que entre si hazen los Mercaderes de una cosa por otra, que esto no es capaz de mudar la naturaleza de las Artes; y el tit. 7. part. 5. aunque trata de los Cambios, no es de los que ahora hablamos, sino de los que se hazen, v. g. Paño por lienzo, pero de los Cambios de dinero no se trató en todas las partidas, porque en los tiempos que se publicaron aquellas leyes, no havia necesidad de dar reglas para este contrato, pues era poco conocido en España; con lo que, parece, queda demostrado, que los Cambistas son negociadores, y no Mercaderes, y en esto hará el Lector el juicio que le pa-

regiere sobre las dos opiniones, inclinandome yo à la de Estraca. Et Bonnsignin. de Camb. cap. 7. circ. fin. versic. Restat considerare.

4. Al num. 5. resuelve, que no es Mercader el que trata en comprar, y vender bienes raizes: *Vid. leg. 10. tit. 33. part. 7.* que dispone, que la Mercaderia ha de ser de cosas muebles, *ex leg. Mercis. Appellatione, ff. de Verbor. significat.* dice, que el comprador de Esclavos, no es comprador de Mercaderias, Cardinal. de Luc. de Regalib. discurs. 68. num. 6. conque, los que assi tratan, no son Mercaderes, ni Artifices, sino negociadores. Hodiern. ad Surd. decis. 313. n. 2. dice, que el Mercader, lo es solo el que trata en comprar, y vender cosas muebles. Cancer. lib. 3. variar. cap. 10. de Content. jurisdict. num. 10.

5. Al num. 6. resuelve, que los que tratan en comprar, y vender Esclavos, no son Mercaderes, sino recatones: *Vid. Scac. de Comerc. quest. 1. §. 1. num. 11.* en donde tratando esta materia de Mercaderes, y Mercaderias, dice, que la razon porque estos no se pueden llamar Mercaderes, es, porque este nombre se deriva de *Merces*, que significa tanto, como Mercaderia, lo qual no se puede verificar en los racionales.

6. Al num. 7. que los recatones, ò revendedores de las cosas por menor, no son Mercaderes, sino negociadores: *Vid. Pat. Sot. de Justit. & jure, lib. 6. quest. 2. artic. 2. conclus. 5. D. Thom. 2. 2. quest. 67. art. 4.* traen sobre estos revendedores, y los peligros à que exponen su conciencia, pero, que son tan necesarios à la Republica, como los Mercaderes; por la commodidad que hallan los vecinos, que no pueden proveer su casa por mayor, de las cosas necessarias para la vida humana; pero el trato de reventa, y regatoneria esta prohibido en el trigo, y pan cocido, *ex leg. 1. tit. 14. lib. 5. Recop. & ibi Matienzo, gloss. 3. Bobadill. lib. 3. Politic. cap. 3. à num. 75.* en donde con latitud habla contra estos regatones, fundado en muchos

textos Sagrados, y Civiles, con la Ley de el Reyno, aunque bien se permite esta reventa en algunos lugares, que no ay abundancia, y es preciso hacer el abasto de otros Pueblos, como dicen los citados.

7. Al num. 8. resuelve, que los Pescadores, y Cazadores no son negociadores, sino es que vendan la caza, ò pescado, que entonces lo son.: *Vid. Balmased. de Collect. quest. 9. num. 21.* que hablando baxo de el supuesto de la venta de estas especies, dice: que se deve de ella derechos Reales, *ex leg. Forma censuali, ff. de Censib. Gibalin. de Univers. negot. lib. 2. cap. 2. art. 8. num. 10. D. Molin. de Primogen. lib. 2. cap. 22. num. 9. text. in cap. 1. Quæ sunt Regalia. Leg. Inter public. ff. de Verbor. significat. Gratian. Disceptat. Forens. cap. 564. à num. 40. D. Salgad. de Retent. 1. part. cap. 1. num. 104.* de modo, que el que caza, ò pesca, por diversion, ò para su alimento, no es negociador, pero el que vende lo que caza, ò pesca, paga Derechos Reales, porque negocia para su utilidad, que es la razon de llamarse negociadores.

8. Al num. 9. resuelve el Author, que los que compran, ò arriendan algunos frutos, ò rentas, para ganar en ello, son negociadores. *Vid. Leg. 2. versic. Si quid enim, Cod. de Episcop. & Cleric. cap. Ejiciens 11. 88. distinct. Strac. de Mercatur. 1. part. num. 53. & 3. part. num. 5. Parlador. lib. 1. rer. quotidian. cap. 3. §. 1. à num. 8. Gutierr. de Gabell. quest. 93. ex num. 16. Morla in Empor. Jur. tit. 9. quest. 10. num. 2. & 6. Pet. Surd. decis. 313. num. 6. Azeved. in leg. 7. num. 4. tit. 18. lib. 5. Recop. Gratian. distept. Forens. cap. 57. à num. 27.* todos dicen, que esta negociacion, que en si es licita, es la que mudada su antigua forma, ò no mudada, en los generos, se hace arrendamiento de ellos para lograr alguna moderada ganancia.

9. Al num. 11. pone la diferencia entre el Mercader, y negociador, y resuelve, que para que se diga Mercader es necessario frecuencia de actos,

y no basta, que sola una vez exerza la mercaderia: Vid. Ansald. de Comerc. & Mercat. Discurs. General. à num. 65. dice, que para el que se dice Mercader goze de los privilegios de tal, es necessario que concurren cinco requisitos; este matriculado: esto es, se halle escrito entre los de el Gremio, que professan el Arte; que exerza por si, y no por interpuesta persona, la mercaderia; y que aya hecho muchos actos, como tal Mercader, pues no es bastante uno, ò dos. Hodierna ad Surd. decis. 313. explica los requisitos para constituir à uno en la classe de Mercader, asegura, que se requiere, uso, exercicio, y perseverancia, en mas de dos actos. Marant. in Prax. 4. part. distinct. 9. num. 50. & seqq. Franch. deciss. 517. num. 8. Y que el negociador lo es, aunque aya practicado un solo acto: Vid. Vela, Dissert. 43. num. 45. cap. Ejiciens. 11. 88. distinct. Gratian. Discept. Forens. cap. 57. à num. 27. Gutierr. de Gabell. quæst. 93. Scaccia, de Comerc. §. 1. quæst. 1. num. 13. & part. 3. quæst. 1. §. 1. limit. 17. num. 19. & citato Hodiern. ubi supr. proxim. num. 4. Y en quanto à que el Estatuto, que habla en el Mercader, no ha lugar en el negociador: Vid. citat. Hodiern. ubi proxim. num. 3. hablando del negociador, dice: que si alguno vende vino. ò trigo, que coge de su cosecha, no se entiende que exerce el Arte de Mercader, sino la negociacion, y por lo mismo, no goza de los Privilegios de los Mercaderes: Ex Franch. deciss. 128. Rebuff. ad Reg. Constit. tom. 2. tit. de Mercat.

10 Al num. 12. resuelve: Que para ser uno Mercader, y gozar del Privilegio de tal, es necesario, que en la Mercaderia, ocupe la mayor parte de su hazienda: Vid. Ansald. de Comerc. & Mercat. Discurs. General. num. 65. Marant. in prax. 4. part. distinct. 9. num. 50. Ricc. Collectan. 4196. Mascard. de Probat. conclus. 1047. Novarius, de Elect. For. sect. 2. quæst. 23. per tot. citat. Hodiern. ad Surd. Deciss. 313. num. 4. Franch. Deciss. 175. per tot. En donde se declaró; que el

que no tuviesse puesto la mayor parte de su caudal en aquel Arte, que dice professa, no deve gozar del Privilegio del fuero concedido à aquella Universidad, ò Gremio. Amendol. ibid. num. 5. Tapia, in 2. tom. Jur. Regn. in pragm. 36. aunque el citado Ansald. ubi proxim. num. 67. dice, que en este caso se deve proceder con madurez, teniendo presente, que muchas vezes se concede el Privilegio al negocio, y assi, no seria razon, que un hombre rico, que puso parte de su caudal en un negocio, si se tratasse sobre Privilegio, no se le tuviesse como Mercader, porque posseyera mas hazienda en bienes raizes, ò en muebles, que la que huviera puesto en la negociacion; y assi sienta, que està mas fundada en la razon la opinion contraria, que es la de Estraca, citada por el Author; de la misma es Sabell. in summ. divers. tractat. tom. 3. litt. M. §. 16. num. 2. in fin. versic. gaudet tamen. Intigriol. singul. 73. lib. 2. num. 2. Calv. de Æquitac. lib. 3. cap. 284. per tot. Por lo qual, para descidir la question, se ha de distinguir, si el Privilegio de que se trata es Real, ò personal, ò mixto, esto es, concedido à la persona, por la cosa, en el primero, y tercero caso gozará del Privilegio, aunque no aya puesto la mayor parte de su caudal; pero en el segundo, siempre goza.

11 A los num. 13. y 14. resuelve el Author, que es Mercader, el que exerce la Mercancia por sus Factores, ò Mozos, y que estos no lo son, y assi, el estatuto, que trata de el que lo es, se entiende de el que lo exerce en su proprio nombre, y no en el ageno: Vid. Ansald. dict. discurs. general. num. 68. hablando de los requisitos, que han de concurrir en el que pretende gozar de el Privilegio de los Mercaderes; asegura, que el que en nombre de otro exerce la Mercancia, no se comprehende en el Estatuto, que habla de los Mercaderes: Ex Gamm. deciss. Lusitan. 110. num. 22. Ricc. collect. 3538. in fin. Giballin. de Univers. Negotiat. lib. 1. cap. 3. art. 3. ferè per tot. Ball.

Ball. tractat. Var. lib. 5. tit. de Mercat. num. 7. Pero, si estos Factores, o Mozos, u otro qualquiera tiene algun interesse, mediante compañía, o parte en la tienda, o por razon de Factor diputado para ello; por lo que mira à aquella negociacion, y en la esphera de aquella Mercancia, en la materia de fuero, alcavalas, o otras semejantes, se les reputará por Mercaderes, porque el Privilegio se concede à la cosa, y no à la persona, como es comun resolucion de los citados Authores, aunque no gozan de ellos, los que vulgarmente llaman Mancebos, y están sirviendo a los Mercaderes. Y en este sentido se deve entender la doctrina de *Hodiern. ad Surd. dec. 313. n. 6.* quando dice, que gozan de los Privilegios, los que por su persona exercen la Mercancia, y no por medio de otros, porque en la realidad estos, que asisten en las tiendas, no arbitran en lo que pertenece à la negociacion.

12 Al num. 15. resuelve, que el que fué Mercader, y dexò la Mercancia, no se dice serlo, ni goza de los Privilegios de tal; no obstante, en lo contratado quando lo fue, gozara de ellos: *Vid. Escob. de Ratiocin. cap. 11. n. 32. Strac. de Mercatur. tit. quomod. in caus. Mercator. proceden. sit part. 1. n. 34. Genua de Scriptur. Privat. tit. de Lib. Ration. Mercat. num. 23.* Suponiendo estos Authores, que el que dexò la Mercancia, no goza de Privilegio de los Mercaderes; y hablando de los libros de estos, en quanto à la fee, que se les deve dar, dice, que pruevan en qualquiera tiempo; y si, al en que se ofrece la disputa no lo fueron, se deve atender al tiempo en que se escribieron: *Mascard. de probation. conclus. 976. num. 25.* porque es regular, que siempre se atienda al tiempo, en que el acto, de cuya subsistencia, y validacion se trata, se principio, por lo qual es corriente, que el Mercader, que dexò de serlo, por todos aquellos negocios, que hizo en tiempo, que lo era, se le puede convenir en su fuero (que oy es la Junta de Comercio,) como afirman *Graciano, discept. 226. num. 15. Joann. Bapt. à Sanct. Se-*

verin. In leg. omnes Populi, num. 22. ff. de Justit. & Jur. Cavall. Resolut. Crimin. 147. num. 11. Hodiern. ad Surd. Decis. 199. num. 2. de modo, que en todo aquello que negociaron quando eran Mercaderes, pueden, y deven gozar de los Privilegios de tales.

13 Al num. 16. pone el Author la diferencia que ay entre el Mercader, y el Artifice; el primero es el que compra las Mercaderias hechas, y las vende en la forma que las comprò. Y el segundo, el que compra las Mercaderias, y cosas, y hace en ellas obras, y las muda en otra forma diversa, y assi las vende: *Vid. cap. Quamquam, in fine de Censib. in 6. Farinac. in Fragment. litter. C. sub. num. 167. Gaito, de Credit. cap. 2. tit. 7. quæst. 5. num. 2067. Cardinal. à Luc. de Regalib. discurs. 99. num. 7. Conciol. Allegat. 58. num. 5. Hodiern. ad Surd. decis. 313. Ansald. de Comerci & Mercat. discurs. general. num. 53.* Define al Mercader en los mismos terminos, que el Author, y al num. 54. al Artifice con las mismas vices: *Et Sord. decis. 313. num. 1. & per tot.* dice lo mismo fundandolo en varias autoridades, probando, que siempre que ay mutacion en la Mercaderia, es Artifice el que la vende. Y que baxo de este supuesto, lo que se dispone en el Mercader, no se entiende en el Artifice: *Vid. citat. Surd. ubi proxim. num. 2.* dice, que esta diferencia entre el Mercader, y Artifice se deve notar con cuidado en la materia de Estatutos, y Privilegios, porque estos no se comprehenden en el nombre de Mercaderes, y assi no gozan de sus Privilegios: *Ansald. ubi supr. num. 55.* Sobre la misma materia assegura, que en este caso de Privilegios, como odiosa, no pueden comprehenderse los Artifices baxo del nombre de Mercaderes: *Strac. de Mercat. in princ. num. 5. & 23. vid. etiam leg. 2. Cod. de Episc. & Cleric. Vela, dissert. 43. num. 45. Gutierr. de Gabell. quæst. 93. Parlador. lib. 1. rer. quotidian. cap. 3. §. 1. à num. 8. Farinac. in Fragment. Crimin. 1. part. litter. C. ex num. 164.* Pero en

en caso de duda, sobre si uno es Artifice, ó Mercader, se ha de estar à la opinion del vulgo, segun el concepto que haga, *ex leg. Sciendum, §. illud, ff. de Edilit. Edict. Straca, ubi supr. num. 12.* dice, que la Ley Municipal, que hace mencion del Mercader, deve entenderse segun el comun uso de hablar: *Surd. dict. decis. 313. num. 5.* Y quando el artificio està mezclado con la negociacion, deve decirse, que todo es negociacion: *Ex Ansald. ubi supr. num. 56.* asegura, que dudandose, quien prepondera mas, si el artificio, ó la negociacion, deve atenderse al comun uso, y la reputacion pública: *Ex text. in leg. 1. Cod. de Excusat. Artific. Pet. Gregor. in Syntagmat. verbor. lib. 18. cap. 22. num. 10.* *Surd. ubi proxim. num. 6.* *Joann. Bapt. Cost. de Judic. cap. 1. num. 262.* *Conciol. Allegat. 58. num. 6.*

14 Al num. 17. resuelve, que el que compra Cavallos, ó Mulas, que llaman cerriles, y los doma, y vende, no es negociador, sino Artifice: *Vid. citat. Surd. dict. decis. 313.* Con el motivo de hablar de los Panaderos, pone el exemplo en esta especie de Compradores, y dice que estos son Artifices: *Ansald. dict. discurs. general. num. 54.* habla en los mismos terminos.

15 Al num. 18. Que si uno usa de Mercader, y Artifice, aquello es visto ser que mas usa, y exerce; y pone el exemplo en los Libreros, y Boticarios, que mudan de una forma en otra los libros, y medicinas, y en este caso son Artifices: *Vid. citat. Ansald. ubi supr. num. 54.* pone el mismo exemplo hablando de los Artifices; y lo mismo sucede con el que compra maderos, y haze de ellos tablas: *Ex Farinac. in Fragment. dict. litter. C. sub num. 167.* *Conciol. Allegat. 58. num. 4.* *Surd. dict. decis. 313. num. 1.* Y dice tambien, que el que compra hierro, y hace espadas, es propriamente Artifice, como otros que expresa, y traen los Authorss antiguos, que citan, *Straca, ubi supr.* quienes dicen, que siempre se ha de atender à aquello que mas usan, y exercen, y en duda al co-

mun uso, y pública reputacion: *Ex leg. 1. Cod. de Excusation. Artific. leg. Sciendum, §. Illud, ff. de Edilit. Edict.* segun tambien se ha notado en el num. antecedente, que aqui no se repite.

16 Al num. 19. resuelve, que para ser uno Artifice, y gozar del Privilegio de tal, es necesario usarlo por su persona, y no por otros: *Vid. Cardinal. à Luc. de jurisdict. disc. 35. num. 8.* dice, que los que huvieren de gozar de los Privilegios concedidos à qualquiera Artes, se han de entender que siempre, y la mayor parte de su vida, usaron aquel exercicio, y que viven de él: *Et de præminent. discurs. 33. num. 20.* Dice lo mismo, suponiendo, que lo han de usar por sus personas, y que apenas avrá persona, que aunque sea noble, y tenga rentas, no necesite usar de algun Arte, è industria para la decente manutencion: *Ex Franch. & Addent. decis. 173. & citat. Luc. de Regal. discurs. 58. num. 5. & 8.* Sobre la obligacion del Artifice, que se matricula en el Gremio. Y que no es Artifice el que lo usa en nombre de otro: *Vid. Ansald. de Comercio discurs. general. num. 66.* Haziendo la paridad entre el Mercader, y el Artifice: *Gamm. decis. Lusitan. 110. num. 22.* *Giballin. de Univers. negotiation. lib. 1. cap. 3, art. 3. ferè. per tot.*

17 Al num. 20. resuelve el Author, que el Clerigo no puede ser Mercader, pero puede ser Artifice en cosas honestas, siendo necesario para sustentarse la vida, y en este caso puede negociar, y tratar por tercera persona: *Vid. leg. 2. vers. Si quid. enim, Cod. de Episcop. & Cleric. L. 1. tit. 6. part. 5, DD. in cap. fin. de vit. & honest. Cleric. Strac. de Mercatur. 1. part. num. 53. & 3. part. num. 5.* *Marant. de Ordin. Judicior. 4. part. distinct. 9. à num. 64.* *Salced. ad Bernard. Diaz, Prax. Canonica. cap. 55, Addit. 1. versic. Necessitatis tamen causa.* *Azeved. in leg. 7. tit. 18. lib. 9. Recop. num. 4.* *Bobadill. in Politic. lib. 2. cap. 18 num. 223. versic. Y no se dirà.* *Morla, in Empor. Jur. tit. 2. quæst. 10. num. 2.* *Pereyra, de Man. Reg. 2. part. cap. 24. num. 34.*

versic. Unde Clericor. Barbos. in cap. Clericus, 3. & 4. 91. distinct. Parlador. lib. 1. Rer. quotidian. cap. 3. S. 1. num. 8. Todos conformes, en que el Clerigo puede usar de la negociacion, y Arte, licito, y honesto, para adquirir su alimento, ò administrando su hazienda. Cardinal. à Luc. de Regal. discurs. 53. num. 10. de Regular. discurs. 60. num. 2. & 3. Miscellan. discurs. 6. num. 5. & 8. annot. ad Concil. discurs. 19. num. 4. dice, que aunque toda Mercancia es prohibida al Clerigo, no lo es la negociacion, ni el Artificio, de que resulta algun compuesto, para venderlo despues, como esto sea con el fin de adquirir para su manutencion. Ansald. de Comerc. & Mercat. discurs. 78. num. 24. dice, que en la causa de negociacion, no competen al Clerigo los Privilegios de tal, y principalmente deducto ne egeat.

18 Al num. 21. pone la causa por que el Clerigo no puede ser Mercader, y puede ser Artifice; sobre lo qual se pueden ver los Textos Canonicos, y Civiles, y Autores, que se han citado en el numero antecedente.

19 Al num. 22. explica el Author el origen de los Mercaderes, su antigüedad, y uso, y de que procedió este nombre: Vid. Pat. Thom. Sanch. Consil. Moral. lib. 5. cap. 2. dubit. 25. & seqq. Jul. Capon. tom. 2. disc. 51. Scacia, de Comerc. S. 1. q. 1. num. 10. & 11. S. Jus gentium. Instit. de Jur. natur. gent. & Civ. En que se hace cargo el texto, de que por derecho de gentes era todo comun, pero pidiendolo la necesidad, se introdujo el dominio de lo que cada uno adquiria, con su industria, y trabajo reducidos (antes que conociesse el dinero) à la permutacion de unos generos por los otros, que fué el primer comercio, cambiando reciprocamente lo que la necesidad dictava, y la precisa indigencia permitia; y de esto provienen los comercios, que es la reciproca tradicion de generos, y simultanea expedicion de Mercaderias, atendida la propiedad de la voz meus, y la preposicion de su compuesto, como nota Ciceron, lib. 1. de Republic. Plin. lib.

12. cap. 25. Quintilian. lib. 1. cap. 12. Y por la dificultad que se conocia en proporcionar los generos en que abundava cada uno, con los que necesitasse el dueño de los demás, que le hazian falta, se inventò el dinero (como diremos en su lugar) conque se comercio, cessando las permutaciones, sucedieron en su lugar las ventas, y compras, con el nombre de tales, y estas constan en el Genesis cap. 17. en el precepto dado à Abraham para las Circuncisiones, en el que se incluian los Esclavos comprados, y en el cap. 23. consta, que muerta Sara, muger de el mismo Abraham, comprò este Sepulcro, en que enterrarla. Y en el cap. 37. se hace memoria de la venta, que los hermanos de Joseph hicieron de este à los Ismaelitas, y estos à Putiphar, el trigo que Joseph vendia à los Egypcios, à otras Provincias estrañas, y à sus hermanos mismos, con la expression de àver pagado su precio en dinero, y aversele buuelto en los mismos sacos; y otros muchos textos.

20 Esta repeticion de compras: y la suma dificultad en transportar los precisos generos distantes, especialmente aquella porcion, que cada particular necesitava, segun su necesidad, costeano un largo viage para su transporte, diò motivo à que huviesse muchas personas, que hiziessen profession de traer por mayor, de estrañas, y remotas Provincias, generos, con que muchos se abastecen, y assi se hizo tolerable el coste repartido entre muchos, y la utilidad de el que empleando su persona, y caudales, en este comun obsequio es justa, como remuneracion, en quanto se proporciona à lo razonable, y este es el verdadero comercio, que Ciceron alaba, quando vitupera el de reventa, ò recatoneria: lib. 1. Offic. y el cap. Quicumque, cap. 14. quest. 4. la llamó ganancia torpe; y esto es en lo que consiste el oficio de los Mercaderes, adquiriendo ganancia en las compras, y ventas, de modo, que en el sentido proprio, solo es Mercader el que compra, y vende por negociacion, sin alterar la forma de los generos

porque entonces sería ya Artifice.

21. El origen de los Mercaderes, de que vamos hablando, es tan vario, como el de todas las demás cosas, en que ni falta lo fabuloso: Plin. *lib. 33. histor. natural.* dice, que la ocasion de introducirse, fue la de buscar alimentos; y en el *lib. 7.* asegura, que los Poenos fueron sus inventores: y tomado por los Carthaginenses (que derivados de los Phenices Tyrios, se llamaron Poenos; segun Ambrosio Calepino, verb. Poenus,) tiene alguna repugnancia: y entendido por los Phenicios, sus Authores, conviene con lo que dixo Ciceron, *lib. 3. de Republic.* hablando de los Phenices, reconozelos por Authores: Diodoro, *lib. 6.* hace su Inventor à Mercurio, con la causal de venerarse entre los Galos, como Dios de especial influxo, para la feliz expedicion en la Mercatura, pero, como fabuloso deve repelerse; y lo cierto es solo, que si los Tyrios no fueron los Authores, tienen à lo menos, y su Ciudad, el concepto de Metropoli de los Comercios, à cuyas Ferias, y Negociaciones acudian todas las naciones de el Mundo, como se lee en Ezech. que floreció en la segunda captividad, y Reynado de Anco Marcio, Quarto Rey de los Romanos, segun Gordio Period. 6. *ann. 2382.* Ezechiel, *cap. 25.* en donde se dice, que los Cartaginenses abundaban en riquezas por sus negocios, y llevaban à las Ferias Plata, Hierro, Estaño, Plomo: Polidor. Virgil. *de Inventor. rer. lib. 3. cap. 16.* dice, que los primeros Mercaderes, que compraron, y vendieron por menor, fueron los Lidios, citando à Herodot. *lib. 1.* Vid. etiam Joseph, *lib. 1. de Antiquitat. Judaic.* y en las Sagradas Letras, *lib. 3. Regum, cap. 5. & cap. 10.* se ve, que hubo un Comercio muy grande entre Hiram, Rey de Tyro, y Salomon, en el tiempo que este Sabio Rey estaba fabricando el Templo; cuyas noticias son las que se pueden hallar de el origen de los Mercaderes.

22. Al num. 23. resuelve el Author, que el uso de los Mercaderes es util, y necessario à la Republica, y son una

massa de sumo bien, y quinto elemento: Vid. Ansald. *de Comerc. Discurs. General. num. 4. & 5.* contesta, en que los Mercaderes son quinto elemento de la Republica, ex Strac. *de Mercat. part. 2. tit. de Stat. Mercator. num. 1.* con otros que cita, y assi, o bien sea Terrestres, o Maritimos, siempre son utilissimos à la Republica, y se les ha de favorecer con muchos honores, para que los hombres se apliquen à esta profession, como dice Escacia *de Commerc. §. 1. quæst. 1. num. 66.* Pet. Gregor. *de Republic. lib. 4. cap. 7.* y el Señor Solorzan. *de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 5. cap. 1. num. 60. & seqq.* D. Valenzuel. *Consil. 52. num. 86.* porque son causa de que se enriquezcan los Pueblos, segun Seneca, *lib. 4. de Benefic. cap. 13.* y se expresa en la ley *tit. 7. part. 5. Leotard. de Usur. quæst. 2. num. 8.* y Francisco Patricio, *lib. 1. de Inst. Republic.* dixo, que devian tener lugar despues de los Senadores, y Nobles; Platon, *lib. 2. de Republic.* contava como principales los Tratantes, por los generos de que las surten, y urgencias en que la socorren, como sucedió à los Scipiones en la estrechez en que se vieron, y fueron socorridos por los Comerciantes, segun Tito Liv. *lib. 23. & 24.* y lo refiere el Padre Haller en el Compendio de la Historia Romana, *lib. 6. tom. 1. fol. 427.*

23. Por el contrario, los que abusan de la profession de tales Mercaderes, y la emplean en torpes ganancias, no solo son odiosos, sino perjudiciales à la Republica en semejantes tratos, assi lo sintió Aristoteles, *lib. 6. Politic.* Juvenal. *Satyr. 6.* hablando de las extrañas costumbres, y generos introducidos en los Comercios, y deseo de facilitar caudales.

Prima peregrinos obscena pecunia mores.

Intulit: & turpi fregerunt sacula luxus.

Casiadoro, *lib. 5. cap. 13.* y S. Agustin, *13. de Trinit. cap. 3.* alaba el abstenerse de ganancias ilicitas, y otros muchos Santos Padres fundados en el Eclesiastes, *cap. 27. Prov. c. 20.* ver sic.

sic. 16. & 23. Michex 6. Amos, cap. 8. D. Hieronym. Epist. 97. Y haziendo distincion de unos, y otros; hablo D. Joseph. de Veytia, Norte de la Contratacion, lib. 1. cap. 17. y 18. 24. Al num. 25. resuelve el Author, que el ser Mercader no es oficio público: Vid. in nost. tract. de Litter. Camb. lib. 2. Discurs. 16. num. 28. y la razon es, porque para usar de la Mercaderia, no interviene anthoridad pública, y assi lo es el que quiere, à distincion de los Nummularios, y Argentarios, que avia en Roma, que estos par lo mismo eran oficios públicos, segun la ley *Argentari. 10. ff. de Edend.* 25. Al num. 26. que la muger puede ser Mercader, y exercer la Mercancia: Vid. Cardinal. à Luc. de Alienat. Discurs. 34. de Credit. Discurs. 35. n. 5. & seqq. & discurs. 78. num. 8. dice, que sin duda siempre que contrahe la muger como Mercader, no goza de Privilegio alguno, porque en esto se reputa, como varon: Ansald. de Comerc. Discurs. General. num. 93. Casarregis, de Comerc. Discurs. 100. num. 15. & 16. hablando de las obligaciones de el menor, y la muger, dice, que quando estos contrahen, como Mercaderes, es necessario que se ciñan à los Estatutos de estos, segun la costumbre de Genova. Y en quanto à que si es casada necessita del consentimiento de el marido, ò habilitacion de Juez, sin ser suficiente la licencia tacita, pues ha de ser expressa: Vid. dict. in nost. Illustrat. ad Cur. Philipic. 1. part. §. 10. n. 8: ex D. Solorzan. in Politic. lib. 3. cap. 27. versic. y la resolucion. Narbon. in leg. 10. gloss. 3. tit. 6. lib. 1. Recop. 26. A los n. 27. y 28. resuelve, que el oficio de Mercader, ò Negaciador, se ha tenido, y tiene por menos honesto, segun las costumbres de Provincias; y Naciones: y refiere algunas sobre esto, y quando; y como priva de la nobleza: Vid. Patric. de Republic. lib. 1. Coepol. de Imp. Milit. Elig. verb. Nobilis, estos testifican, que en Venecia, Genova, Milàn, Florencia, Luca, y otras partes, conservan la Nobleza, à que no obsta la Mercatura: An-

sald. de Comerc. Discurs. General. num. 71. dice, que quando la Mercatura se exerce por otro; no perjudica à la Nobleza: pero generalmente hablando, practicada por su persona, perjudica: Ex Collant. in Pragmat. tax. Pan. lib. 2. cap. 2. num. 4. Ansald. Consil. 138. num. 353. Felicius de Societ. cap. 8. n. 20. versic. *Vel si quis exerceat.* Gaito de Credit. cap. 2. tit. 7. quæst. 5. ex num. 2096. Cardinal. à Luc. de Præminent. discurs. 33. num. 15. haciendo la misma distincion; y al num. 16. y 17. dice, que en Francia, y en España perjudica siempre, exceptuando algunos casos; que son los propuestos, y que en Genova, y Florencia exercen la Mercatura los Nobles. Y el citado Ansald. de Comerc. ubi proxim. num. 74. exceptua de la regla general à los Cambistas, porque dice, que solo cae el perjuicio en los Mercaderes, que comprando por mayor, venden despues por menor: Strac. de Mercatur. part. 2. num. 17. in princip. Tambien se exceptuan aquellos Mercaderes, que por especial costumbre de los Pueblos, ò Ley, se permite la Mercatura, sin perjuicio de la Nobleza, segun la distincion se ha hecho, como de España, Italia, y Portugal, testifican: Fragoso, de Regimin. Reipub. part. 1. lib. 3. disput. 6. §. 9. num. 168. Gait. ubi proxim. num. 2110. en donde tambien habla de la costumbre de el Reyno de Napoles. Gutierr. Practicar. lib. 3. quæst. 13. num. 84. 92. & 96. Y en Roma tienen los Mercaderes Estatutos confirmados por los Pontifices, Leon X. Paulo III. y Pio IV. y Consul, Tribunal, y Notario, para conocer de los negocios de aquella Nacion, y ocurriendo pleyto sobre la inteligencia de los Estatutos, conoce la signatura de Gracia, de que trata el Cardenal de Luca: In Relat. de Rom. Cur. discurs. 44. sub num. 14.

27 Ni perjudica à la Nobleza, quando hay tan pocas personas en el Pueblo, que es necesario, que uno de los Nobles exerza esta profession, porque en estos terminos, mas se atiende à la causa, que à la propiedad de la negociacion, segun Lotter. de Re Beneficiar.

in Præfat. num. 151. Tiraquel. *de Nobilit. cap. 33. num. 31.* Ansald. *Consil. 138. num. 356.* Y en los Lugares en que perjudica à la Nobleza exercer el Arte de Mercaderia, esto se ha de entender por el tiempo de el exercicio, y no con extincion total de este Privilegio, porque cessando, revive, como en la conformidad que antes gozava de el: *Ex Gratian. disceptat. 976. num. 5.* Tiraquel. *de Nobilitat. cap. 17. num. 5.* citat. Ansald. *de Comerc. ubi supr. num. 83. & 84.* con otros que cita: *Diximus in nost. tract. de Camb. lib. Præm. num. 27.* fundado en la *ley 4. tit. 19. lib. 5. Recop.* de modo, que en España, donde es tan necesario el exercicio de la Mercaderia, no obsta à la Nobleza, lo vemos práctico, y lo dice Azeved. *in leg. 12. tit. 11. lib. 5. Rec. num. 5. & in leg. 4. tit. 19. eod. lib.* y no siendo Mercaderes, ò siendolo, si juntamente exercen algun arte Mecanico, gozan de su Privilegio: *D. Covarr. Practic. cap. 19. num. 7.* Avend. *in Dictionar. verb. Cavallero.* Carlev. *de Judic. tit. 3. disput. 8. sect. 7.* Salced. *de Leg. Politic. lib. 2. cap. 15. num. 76.* Pat. Sanch. *de Matrimon. lib. 3. disput. 18. num. 18.* Beytia, Nort. *de la Contratacion, lib. 1. cap. 17. & 18.*

28 Al num. 29. resuelve, que el Soldado no puede ser Mercader, ni Negociador por su persona, y siendolo, pierde el Privilegio de la Milicia: *Vid. Cardinal. à Luca, de Jurisdic. discurs. 53. num. 7. & 8.* tratando sobre el Fuero de los Soldados, dice, que les està prohibido exercer la Mercaderia, y mezclarse en otros negocios, -interim que sirven, y viven de su estipendio Militar.

29 Al num. 30. que no pueden ser Mercaderes, ni Negociadores los Juezes en sus distritos, mientras lo son: *Vid. D. Solorzan. lib. 5. Politic. cap. 1. versic. Y se ha de advertir, & cap. 2. versic. Y es, & cap. 11.* Villarroel. *part. 2. de el Gobierno, quæst. 15. art. 1. & 2.* Carlev. *de Judic. tit. 1. disput. 3. per tot.* Peregrin. *de Jur. Fisc. lib. 4. tit. 7. núm. 12.* aunque lleva con muchos Authores, que puede tomar dine-

ro à mutuo. *D. Matheu, de Re Criminal. contrav. 61. per tot. ex Plat. de Legib. Dialog. 12.* hablando de causa seguida contra un Juez, sobre esta negociacion, trae el modo conque se ha de provar: *leg. 19. tit. 1. lib. 2. For. Judic. & leg. 2. tit. 2. for. leg.* de modo, que en España hay prohibicion absoluta, de que los Juezes puedan negociar: *Antunez, de Donation. lib. 1. p. 3. cap. 32.* Robert. *Rer. Judicat. lib. 2. cap. 16.* Bobadill. *lib. 2. Politic. cap. 12. num. 61.* Cabal. *cas. 65.* ni los Regidores, Jurados, ni Escrivanos en recatoneria: *Vid. leg. 15. tit. 20. lib. 3. Recop.* Hermosill. *in leg. 5. gloss. 3. & 4. num. 81. & seqq. tit. 5. part. 5.* ni los Oficiales Reales: *Vid. citat. D. Matth. ubi proxim. num. 14.* *D. Solorzan. ubi supr. dict. cap. 11. lib. 5.* Villarroel. *ubi proxim.* hablando de los Governadores de las Indias, dice, que estos, ni los demás Ministros de Justicia, y Gobierno, pueden comerciar, y haziendo lo contrario, están sujetos à graves penas.

30 Al num. 31. resuelve, que todos los que quisieren, pueden ser Mercaderes, y se dicen Mercaderes, de aquel genero que mas usan, y exercen, y los que no pueden contraher, se les prohíbe por consiguiente la Mercaderia: *Vid. in nost. tract. de Litter. Camb. lib. 2. discurs. 16. à num. 26.* Oter. *de Officialib. lib. 1. cap. 15. num. 3.* facit *Cardinal. à Luc. de Camb. disc. 18. num. 4. 7. & 8. & discurs. 32. num. 2.* Ansald. *de Comerc. & Mercat. Discurs. General. Hodiern. ad Surd. decis. 313.* Franch. *decis. 175. & ibi Amendol. num. 5.* Gait. *de Credit. cap. 2. tit. 7. quæst. 5. num. 267.* trae la definicion de el Mercader, y de ella se infiere, que qualquiera puede serlo: *Sabell. in Sum. divers. tract. tom. 3. litter. M. §. 16. num. 2 in fin. versic. Gaudet tamen,* tratando de los casos en que al Mercader se le ha de considerar tal: *Carol. Anton. de Luc. ad Franch. decis. 175. núm. 1.* y todos los Authores, que tratan estas materias de Comercios, asseguaran, que para ser Mercaderes no se necessita auctoridad pública: *Casarregis, de Commerc.*

merc. discours. 102. num. 7. 8. & 9. haze distincion de los Mercaderes, que están aprobados por los Magistrados, y los que no lo están, y dice, que ay Lugares en que se dispone por Estatuto; que los Mercaderes, no aprobados por el Magistrado, no pueden exercer la Negociacion, ni à sus libros se les dà fee, y se les reputa como personas privadas.

31 Al num. 35. resuelve, que los Estatutos, y Ordenanzas de un Pueblo, obligan à los Estrangeros, y Forasteros de él, quando verisimilmente lo puedan saber, y no de otra manera, sino es que sean conformes à derecho: Vid. Bobadill. *lib. 2. Politic. cap. 10. num. 49.* dice, que tambien les obliga la contribucion de tributos, è imposiciones; y en el orden judicial la costumbre Pat. Marques, *de Gubernation. lib. 1. cap. 2. Cevall. Comm. quæst. 724. Ciriac. controuv. 176. Surd. decis. 197. Fermosin. in rubric. de Constitut. quæst. 14. Giurb. de Feud. §. i. gloss. 6.* dicen, que todas las veces, que están como vezinos, les obligan los Estatutos, y Ordenanzas; y las costumbres que huviere en el Pueblo, como sean arregladas à derecho.

32 Al num. 36. resuelve el Author, que ningun Estrangero de el Reyno puede comerciar en las Indias: Vid. D. Solorzan. *de Jur. Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 25. à num. 69. Escalon. Garzophilat. Perubic. lib. 1. cap. 39. Carlev. de Judic. tit. 1. disput. 2. num. 119.* se haze cargo de la Ley de el Reyno, y de otras Cédulas posteriores, y explica la limitacion de esta regla general, en los que adquieren la naturaleza por el transcurso de veinte años, y el conocimiento, que sobre esto se ha de tener en el Consejo de Indias: Beytia, Nort. de la Contratacion, *lib. 1. cap. 31.* por todo, explica esta materia con abundancia, y và compendiando todas las Cédulas Reales, que ha auido, dando reglas sobre esto; y se hace cargo de los que se deven contemplar como Estrangeros, y de el modo de conaturalizarse. Y que los Estrangeros, que ya están en las Indias, pueden tratar,

y contratar: Vid. citat. Escalon. D. Solorzan. & Beytia, *ubi proxim.*

33 Al num. 37. explica, quando se ha de decir, que algunas personas son naturales de estos Reynos, que calidades se requieren para ello, y quales han de concurrir en los Espurios, para contemplarse tales: Vid. citat. Beytia, *dict. lib. 1. cap. 31. num. 6.* dice, que el modo de justificarlo es, con las Fees de Baptismo, è Informacion; y en quanto à las calidades, que se requieren para serlo, cita à nuestro Author, D. Solorzan. *tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 3. cap. 19. à num. 43. & lib. 3. Politic. cap. 11. & lib. 4. cap. 19. Pat. Sanch. lib. 4. Consil. cap. 2. dubit. 19. Robert. lib. 4. Rer. Judicatar. cap. 11. Ricc. part. 5. Collectan. 1951. Escalon. Grazophilat. Perubic. lib. 1. cap. 39. num. 14. Leon, decis. 199. Carlev. de Judic. tit. 1. disput. 2. quæst. 2. à num. 90.* hablando de los originarios, y naturales de los Pueblos; y Provincias; cuyas autoridades son conformes con la del Author, fundandose en la Ley Real, que en este assunto de naturaleza no admite disputa. Y que si el Estrangero de el Reyno tuviere algun hijo antes de constituir Domicilio, despues de constituido, el tal hijo se dice natural: Vid. AA. *supr. proxim. Citat. & signant. Carlev. num. 81. & à num. 89.* trae con extension esta materia, fundando con textos Civiles, la naturaleza de los hijos de aquellos que tienen contrahido domicilio, ò están para contraherlo. Y en quanto à que el natural del Reyno, que passò à otro con animo de establecerse en él, si despues buelve, no goza del Privilegio de natural, ni se le admitirà por tal: Vid. *leg. 2. tit. 24. p. 5. D. Solorzan. dict. tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 3. cap. 19. num. 43. & lib. 3. Politic. cap. 11. Carlev. de Judic. tit. 1. disput. 2. à num. 130. usque ad 142.* dice, que el que perdió el origen, ò naturaleza de estos Reynos de España, y se hizo originario de extraño Reyno, no puede recuperar este origen, ò naturaleza, sino es que obtenga Cédula de Naturaleza, como puede impetrarla otro qualquiera extraño, ò por res-

titucion; que haga el Rey, que es mejor remedio para librarse de muchas incomodidades, y al num. 134. pone los casos, en que el vassallo puede licitamente desnaturalizarse. Y que los nacidos en el Reyno de Navarra, se reputan por naturales de el Reyno: Vid. Escalon. *Gazophilat. Perubic. lib. 1. cap. 39. num. 14.* Ordinat. Vallisolet. *tit. 8. lib. 5.* y oy no se puede ofrecer duda sobre esto, segun la práctica. Y aunque el Author dice, que los del Reyno de Aragon son estrangeros; sucede oy lo mismo, que con los nacidos en Navarra; y sobre esto habla el citado Don Joseph de Beytia, *lib. 1. cap. 31. num. 4.* citando à Escalon. *Gazophilat. Perubic.* Y una Cedula del año de 1591. en que se mandò, que saliessen de las Indias, los que no fuesen naturales de Castilla, Aragon, Valencia, ò Cataluña; y lo mismo Herrera, *Decad. de Indias, Decad. 1.* refiriendo otra Cedula del año de 1501. en que se mandò, que solo se poblassen las Indias de naturales de Castilla, Leon; y Aragon; y el citado Beytia, haciendose cargo de la opinion de nuestro Athor, la impugna con las Cédulas citadas, y la de fin de Abril del año 1564. en que ordenandose, que echen de las Indias, y no consientan estar en ellas à los Portugueses, ni otros estrangeros, exceptua à los que fueren de los Reynos de Castilla, y Aragon; conque prohibiendose expressamente este comercio à todos los Estrangeros, y entre ellos à los Portugueses (que verdaderamente lo son, como dice el Author) y exceptuando à los Aragoneses, es consiguiente, que à estos se les contemplò como naturales, y oy corren sin disputa en este concepto.

34 Al num. 38. resuelve el Author, que no pueden ser Mercaderes, los que no tienen administracion de sus bienes, por estarle prohibida, por falta de capacidad suya, y entre ellos el menor, sin licencia de su Curador; y si exerciere la Mercaderia; no goza del beneficio de la restitucion: Vid. Ansald. *de Comerc. discurs. general. à num. 88.* hablando de las mugeres, hijos de fa-

milias, y menores, asegura, que estos pueden exercer la Mercaderia publicamente; y assi, en esta parte se deben observar sus contractos, porque por el mismo hecho se presumen capaces para ello, y porque, exerciendo este Arte publicamente, todas las veces, que sus parientes, ò Jueces, no cuidan de separarlos de aquella pública negociacion, se juzga, que la aprueban, y todos los actos que se celebran en ella, y vienen por consequencia precisas; y assi, los menores en esto no gozan del beneficio del Macedoniano: Ex Mantic. *de Tacit. & Ambig. lib. 8. tit. 7. n. 19.* Fragos. *de Regim. Reipublic. part. 3. lib. 1. disput. 2. §. 10. sub num. 310. versic. Delinque.* Scacia, *de Judic. lib. 2. cap. 11. num. 150.* Y el menor en las cosas, que miran à los negocios de la Mercancia, se contempla como mayor: Gracian. *Discept. 279. num. 46. & seqq.* Cardinal. à Luc. *de Alienat. discurs. 34. n. 5. & seqq. & de Credit. discurs. 75. n. 5. & seqq.* Todos suponen, que el menor puede exercer la Mercaderia, siendo abil para ello: Casarreg. *de Comerc. discurs. 100. à num. 15.* hace supuesto tambien, de que el menor, y la muger pueden exercer la Mercaderia.

35 Al num. 39. sigue haziendo distincion del hijo de familias, que tiene licencia de su padre para comerciar, ò tacita, ò expressa; y en el que no se sabe, si tenia padres, que en estos casos pueden ser Mercaderes: Vid. citat, Ansald. *ubi supr. dict. discurs. general. à num. 90.* que explica muy bien esta materia: Casarreg. *ubi supr. discurs. 105. à num. 18.* hablando del menor Mercader, que asegura, que es mayor, ò emancipado: Paschal. *de Virib. Pat. Potestat. part. 1. cap. 6. n. 3.* y otros citados por Casarreg. Heramosill. *in leg. 11. gloss. 8. tit. 4. part. 5.* Ayllon ad Gom. *lib. 2. Variar. cap. 1 num. 3.* Ciriac. *controv. 387.* Giurb. *observat. 86.* Franch. *deciss. 70.* Vela, *dissert. 7. num. 29.* Dicen: que con licencia del padre puede el hijo contraher, y usar del Arte de la Mercaderia, ò si negò, que tenia padres, ò sabiendo estos, que el hijo negocia. Y ta-

tacitamente apruevan lo que haze, que en estos casos puede ser Mercader,

36 Al num. 40. resuelve, que el Esclavo no puede ser Mercader, si no es con consentimiento de su dueño, ó siendo comunmente reputado por tal Mercader: Vid. Dian. tom. 7. tract. 8. resolut. 61. Pat. Sanch. lib. 1. consil. dubit. 2. cap. 1. Dicen, que no pueden los Esclavos contraher sin consentimiento tacito, ó expreso de su Señor: Ayllon ad Gomez, lib. 2. Variar. cap. 1. num. 4. Scacia, de Comerc. §. 1. q. 1. num. 533. & quest. 7. part. 2. ampliat. 19. num. 95. tratando todos de las obligaciones, que pueden contraher los Esclavos.

* 37 Las causas de los Mercaderes se han de tratar ante su Prior, y Consules, ó bien de Cadiz, Burgos, Barcelona, u otra parte donde aya Consulado, segun correspondiere al Domicilio de cada uno, lo qual se entiende en las causas entre Mercader, y Mercader, assi sobre trueques, compras, ventas, y cambios, como sobre seguros, cuentas, y compañías, que ayan tenido, y tengan sobre fletamentos de Navies, y otras cosas; y si de la sentencia se apelare por alguna de las partes, ha de ser para ante el Corregidor del Partido, quien para determinar en el Pleyto, se ha de acompañar con dos Mercaderes de buena conciencia, y estos han de jurar de hazer justicia a las partes; y se ha de conocer en la causa, breve, y sumariamente, sin admitir pedimentos de Abogados, la verdad sabida, segun, y como se dispone por una Ley de la Recopilacion, Lex 1. cap. 2. tit. 13. lib. 3. Recop. y lo traen: Garc. de Nobilit. gloss. 1. a num. 6. Gutierr. lib. 1. Practic. quest. 24. Matienz. Dialog. Relat. part. 3. cap. 42. num. 8. Carlev. de Judic. tit. 1. disput. 2. n. 1176. Don Solorzan. lib. 6. Politic. cap. 14. versic. Otro. Ansald. de Comerc. discurs. 3. num. 9. & discurs. general. num. 6. & seqq. Casarreg. de Comerc. discurs. 10. num. 31. & 105. Cardin. a Luc. de Credit. disc. 78. num. 7. & de jurisdist. discurs. 83. num. 9. Y notese, que la jurisdiccion, que tienen el Prior, y

Consules para conocer de las causas de los Mercaderes, es privativa, porque en la disposicion, que se concede, se excluye en el todo al Juez Ordinario, como muy bien lo disputan Gutierrez, ubi supr. dict. quest. 24. D. Solorzan. ubi proxim. cap. 12. versic. el segundo. Jul. Capon. tom. 3. discep. 30. Robert. lib. 2. Ref. Judicat. cap. 16.

* 38 No pueden los Mercaderes hazer pacto, y concierto (que vulgarmente llaman ligas, y monopolios) de no vender las Mercaderias, sino a cierto precio; pues conociendose, que esto cedia en daño, y perjuicio de las Rentas Reales, se les condena a los tales por una Ley de la Recopilacion: Lex 5. tit. 8. lib. 9. Recop. a que por cada vez, que cometieren monopolios, pierdan la quinta parte de sus bienes, y se les destierre, y esto mismo, fundados en la citada Ley, traen: D. Larr. Allegat. 8. num. 15. Lassart. in Addit. cap. 21. num. 40. Girond. de Gabell. part. 2. §. 7. num. 32. Gutierr. de Gabell. quest. 129. num. 10. Solorzan. ubi supr. cap. 14. Bobadill. lib. 3. Politic. cap. 5. num. 50. Y por quanto, esto cede en daño de la Republica, sucede lo mismo en los Artifices, que hacen concierto entre si, de no enseñar a otros su Arte, segun una Ley de Partida: Lex 2. tit. 7. part. 5. y lo dice Barbos. de Jur. Ecclesiast. cap. 11. num. 72. aunque Ansald. de Comerc. discurs. 47. a num. 13. lo pone en algun modo licito, segun la costumbre, que refiere de algunas Provincias de Italia.

* 39 Los Mercaderes, que vienen de fuera del Reyno con Mercaderias, u otras cosas, y las introduxeren en las Aduanas, han de venir salvos, y seguros, y no han de ser presos, ni prendados ellos, ni cosa alguna de lo suyo, por prendas, que aya de un Reyno a otro, ni por guerra, ni por otra alguna razon, salvo por deuda conocida, que aya contrahido; y si huviere guerra se les ha de conceder plazo de tres meses para salir de los Reynos, segun se dispone por una Ley de la Recopilacion: Lex 4. cap. 62. tit. 31. lib. 9. Recop.

Y si en el camino, ò otra parte hirieren, robaren, ò mataren à algun Mercader, dando cuenta à las Justicias, deven seguir à los malhechores, y tocar à rebato en todos los Lugares hasta prenderlos, como tambien se dispone en la citada Ley, y antes se avia dispuesto por otra de Partida, *Dict. leg. 4. cap. 63. ubi supr. proxim. leg. 4. tit. 7. part. 5. ubi Gregor. Lop.*

* 40 No pueden los Mercaderes surcir rotura alguna del paño, que tuviere, para vender, y el que lo hiziere, pierde el paño, è incurrir en pena de diez mil maravedis, aplicados por mitad à la camara, y Fisco, y la otra mitad para el Juez, y Denunciador, repartido por iguales partes, y el Oficial, que lo surciere, deve pagar otra tanta cantidad, como valiere el paño, y la misma pena de los diez mil maravedis, segun se dispone por una Ley de la Recopilacion: *Lex 13. tit. 16. lib. 7. Recop.* Y tambien està prohibido à todo Mercader, que por si, ni interposita persona, compren en las Ferias paños; para bolver à revenderlos en ellas, con la pena, por la primera vez, de perder los paños, y de cinquenta mil maravedi; por la segunda, se dobla la pena, y por la tercera, pierda la mitad de sus bienes, y se le destierre, como tambien consta por otra Ley de la Recopilacion: *Lex 14. tit. 16. lib. 7. Recop.*

* 41 Los Mercaderes, que viven dentro de los Pueblos grandes, no pueden sacar à vender sus paños, y mercaderias à los arrabales, porque las deven vender dentro de los muros; y aun en la Corte pueden pedir à los aposentadores, se les dé casas convenientes

para poner sus tiendas, en lugares oportunos, y sin daño de el Pueblo; como lo manda una ley de la Recopilacion. *Lex 9. tit. 1. lib. 7. Recop.*

* 42 Quando se ofrece algun caso que decidir en materia de mercancia; y sobre ello no ay estatuto, ò disposicion legal que seguir, ò si ay opiniones contrarias, que no puede el Juez conciliar, y especialmente quando el caso es, ò depende de inteligencia de palabras, ò frasses que usan los Mercaderes, deve inclinarse à la práctica particular de los que negocian, y si se trata de cosa notoria, podrá el Juez, sin detenerse en sutilezas; ni interpretaciones de derecho, aunque sea extrajudicialmente, determinar, segun Ansaldo, *de Comerc. Discurs. General. n. 46. 47. y 48. y otros que cita*, pero si la materia, que se trata es embigua, se ha de pedir dictamen formal de algunos Mercaderes habiles, ò de los Consules, proponiendo el hecho con todas sus circunstancias, y el fin à que se dirige la disputa, procediendo en vista de las determinaciones, ò dictámenes, con la cautela, que pone el citado Ansaldo *ubi proxim. Casarreg. de Comerc. Discurs. 56. num. 3.* lo qual no procede quando se trata de estilo particular de algun Mercader, porque en estos terminos, quando no es abuso, ò corruptela, precediendo legitimas probanzas de aquel estilo particular, prevalece, y se deve atender mas, que al estilo universal, como sea uniforme, y siempre observado por el Mercader, segun Ansaldo, fundado en unas Decisiones de la Rota, *ubi supr. num. 49.*

